



Resolución Jefatural

Chimbote, 23 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000035-2024-JZ7CHM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración recepcionado el 30 de enero del 2024, interpuesto por la persona de nacionalidad [REDACTED] [REDACTED] quien indica ser representante del menor de edad de nacionalidad [REDACTED] contra la Cédula de Notificación N° 1078-2024-MIGRACIONES-JZ7CHM-PTP de fecha 29 de enero del 2024; y el Informe N° 000019-2024-JZ7CHM-UFFM-MIGRACIONES de fecha 22 de febrero del 2024 emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Migraciones Chimbote, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella.

Que, el Estado peruano dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, artículo 45°, el principio de soberanía, señalando que: "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen". De ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado;

Que, en relación con la soberanía, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02476-2012-PA/TC, señala que: "una de las manifestaciones de la soberanía, es aquella que se denomina soberanía político – territorial, que consiste en el ejercicio del poder pleno, exclusivo y excluyente del que dispone un Estado sobre el territorio, pueblo y bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro de sus fronteras (...) Consecuentemente, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir el deber de '... defender la soberanía nacional, garantizando la

plena vigencia de los derechos humanos. Este poder soberano autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de su territorio; potestad que no encuentra mayor límite que las establecidas en las normas de derecho público interno y las normas de derecho público externo (...);

Que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente. Asimismo, con relación a las funciones de Migraciones el literal e) del artículo 6° prevé que posee las facultades “para aprobar y autorizar visas, prórrogas de permanencia y residencia, así como el cambio de clase de visa y calidad migratoria”.

Que, de otro lado, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia-residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio; Regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros.

Que, asimismo Mediante, Decreto Supremo N° 007-2017-IN, se aprueba el reglamento de la Ley de Migraciones, Decreto Legislativo N°1350, el cual tiene por objeto: "Establecer las disposiciones relativas: al movimiento internacional de personas y la migración internacional hacia y desde el territorio nacional; a los criterios y condiciones para la aprobación de las calidades migratorias y el otorgamiento de visas; a la situación migratoria y a la protección de las personas extranjeras en Territorio Nacional; al Procedimiento Administrativo Migratorio en las materias de regularización, control, verificación, sanción y fiscalización migratoria; a la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, en el marco de las competencias de las Autoridades Migratorias".

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N°148-2020-MIGRACIONES, publicados en el diario oficial “El Peruano” el 19 de junio de 2020 y el 01 de julio de 2020, se aprueba la Sección Primera y la Sección Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones; ambos unificados mediante el Texto Integrado del citado ROF aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES (en adelante, nuevo ROF).

Que, de conformidad con el literal e) del Artículo 80° del nuevo ROF, corresponde a las jefaturas zonales resolver los recursos administrativos de reconsideración relacionados con las actividades de inmigración y de identidad, así como la emisión de documentos de viaje.

Que, asimismo, con el Artículo 1° de la Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG/MIGRACIONES, se conforman las Unidades Funcionales de Fiscalización

Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tiene a su cargo evaluar los expedientes administrativos de reconsideración relacionados con las actividades de inmigración y de identidad, emitiendo el informe respectivo.

Que, de conformidad con el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, con fecha 14 de diciembre del 2023, la persona de nacionalidad [REDACTED] identificada con CPP N° [REDACTED] quien indica ser representante del menor de edad de nacionalidad [REDACTED] identificado con partida de nacimiento N° 2075 solicitó ante la Jefatura Zonal Chimbote, Permiso Temporal de Permanencia; generándose para dicho efecto el expediente administrativo N° **CM230031422**.

Que, la Jefatura Zonal Chimbote, luego de evaluar el expediente administrativo, mediante Cédula de Notificación N° 41988-2024-MIGRACIONES-JZCHM-PTP de fecha 18 de enero de 2024, observó el expediente administrativo CM230031422, por el siguiente motivo:

"(...)

De la revisión de los documentos presentados, se advierte que el representante del menor no cuenta con los documentos idóneos que acrediten la tenencia o representación del menor; por lo que, de conformidad con el Art. 56-C numeral 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 se indica lo siguiente: "En el caso de tutor, (...), presentar copia certificada por autoridad jurisdiccional de la sentencia o resolución judicial que le otorga tal condición o instrumento público análogo. En ese sentido, se le solicita cumpla con presentar los documentos solicitados el plazo establecido, a fin de validar la representación ejercida por la persona [REDACTED] como tutora del menor. [sic]

Plazo: 2días

(...)"

Que, la Jefatura Zonal Chimbote, luego de transcurrido el plazo otorgado para la presentación de dicho documento continuó con la evaluación del expediente administrativo, y mediante Cédula de Notificación N° 1078-2024-MIGRACIONES-JZ7CHM-PTP de fecha 29 de enero del 2024, declaró **DENEGADA** la solicitud de Permiso Temporal de Permanencia, signado con el expediente administrativo N° **CM230031422**, señalando lo siguiente:

"(...)

POR HABER INCUMPLIDO CON EL PLAZO OTORGADO PARA LA SUBSANACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE PERMISO TEMPORAL DE PERMANENCIA R.S. N° 000109-2023-MIGRACIONES,

AL NO PRESENTAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 41988-2024, REMITIDA A SU BUZÓN ELECTRÓNICO

En consecuencia, se declara DENEGADO el procedimiento administrativo recaído en el expediente administrativo N° CM230031422. (...)” [sic]

Con fecha 30 de enero del 2024, se recepcionó el Recurso de Reconsideración contra la Cédula de Notificación N° 1078-2024-MIGRACIONES-JZCHM-PTP, mediante el cual el administrado señala lo siguiente:

“(…) Por medio de la presente y estando dentro del lapso legal correspondiente acudo ante ustedes para interponer recurso de reconsideración sobre la cédula de notificación N° 1078/2024 Migraciones JZ7CHM-PTP, recaída sobre el expediente N° CM230031422, de fecha 14/12/2023, en donde deniegan la solicitud de regularización de mi nieto de nombre [REDACTED]

[REDACTED] debido a que me solicitan documento que me acredite como la representante legal del menor.

En tal orden les informo que el día 15/11/2023, inicié ante el juzgado de familia, según expediente N°06989-2023-0-2501-JR-FT-02 una demanda por abandono material, peligro moral y maltratos, en contra de los padres de mi nieto, y actualmente aún se encuentra en proceso, ya he presentado todas las pruebas que me han solicitado, pero aún no hay un pronunciamiento. Actualmente mi nieto se encuentra cursando estudios acá en el país y no cuenta con un documento que lo acredite aún como residente, es por ello que me encuentro haciendo todas la diligencias pertinentes para lograr su regularización en el país.

Requiero de su apoyo para poder regularizar a mi menor nieto, ya que además de ello es persona vulnerable. (...)” [sic]

Que, el recurso de reconsideración, es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos, sin embargo, la administrada no ha cumplido con presentar nueva prueba.

Que, por consiguiente, la exigencia de una NUEVA PRUEBA implica que el recurso de reconsideración no es una simple manifestación de “DESACUERDO” con la decisión de la autoridad administrativa, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un **nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración;**

Que, así, “con relación al requisito de la nueva prueba, el tratadista Morón Urbina señala que “(...) *La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)*”, precisando que ello “(...) *nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...); no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple entre otras (...)*”, y respecto a los asuntos materia de controversia agrega que “(...) **lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio**, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...)”.

Que, la presentación extemporánea del documento anexo al escrito de reconsideración vulnera el plazo máximo según lo señalado en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 000109-2023-MIGRACIONES por lo que únicamente podría calificarse como nueva prueba al medio probatorio coadyuvante o de soporte que se relacione con la documentación analizada inicialmente.

Que, teniendo en cuenta dichos dispositivos normativos, el presente caso no se ajusta a lo previsto para el Recurso de Reconsideración, establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos necesarios para su admisión y no haber sido sustentado mediante ofrecimiento de NUEVA PRUEBA; en ese sentido, la persona de nacionalidad [REDACTED] identificada con CPP N° [REDACTED] quien indica ser representante del menor de edad de nacionalidad [REDACTED] identificado con partida de nacimiento N° 2075 no sustenta su escrito de reconsideración contra la Cédula de Notificación N° 1078-2024-MIGRACIONES-JZCHM-PTP de fecha 29 de enero del 2024, por la que se declaró DENEGADA su solicitud de Permiso Temporal de Permanencia, que desvirtúe lo establecido en la cédula de notificación.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES y el Decreto Supremo N° 009-2020-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por la persona de nacionalidad [REDACTED] en representación del menor de edad de nacionalidad [REDACTED] contra la Cédula de Notificación N° 1078-2024-MIGRACIONES-JZCHM-PTP por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto resolutivo.

Artículo 2°.- Disponer que la presente Resolución Jefatural sea notificada al administrado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LOURDES YANETH AYALA CHACON
JEFE ZONAL DE CHIMBOTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE